

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00047 00

Visto los documentos que anteceden, advierte el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto calendado el 4 de marzo de 2020, por cuanto no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

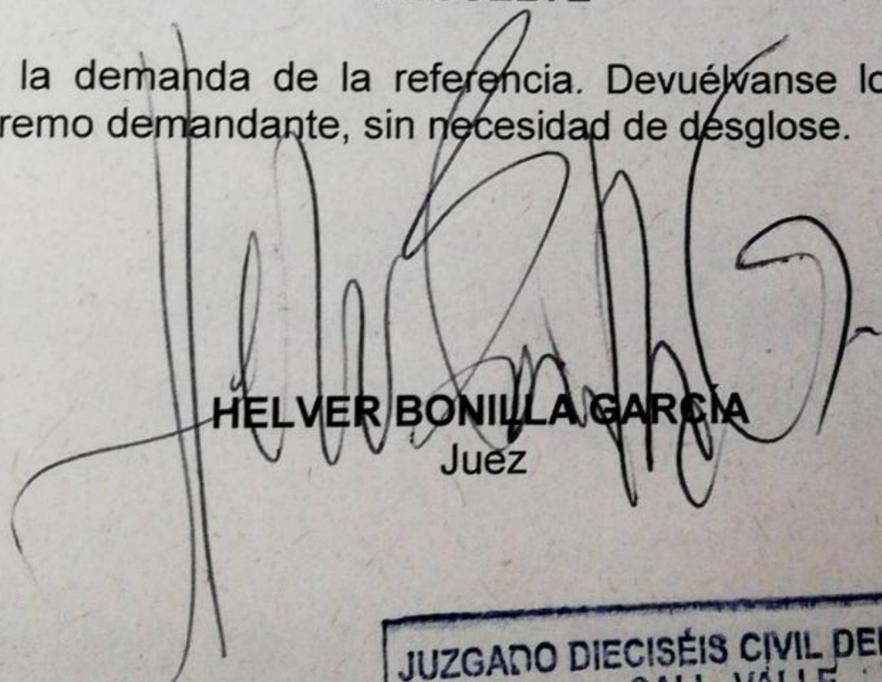
Obsérvese que, la constancia de no acuerdo data del 28 de mayo de 2020, fecha posterior a la presentación de la demanda (2 de marzo de 2020), siendo este un requisito *sine qua non* para ejercer la presente acción. Ello supone que el acceso a la jurisdicción se encuentra limitado por el legislador, pues sólo puede surtirse el trámite de aquellos asuntos que se ventilen **previamente** en audiencia de conciliación **prejudicial**.

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

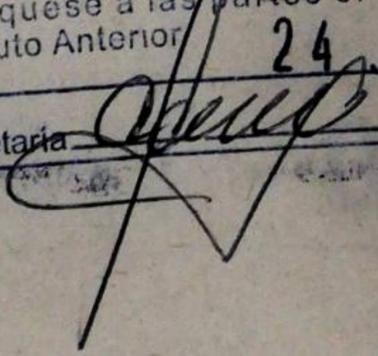
Notifíquese


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 043 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 24 JUL 2020

Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

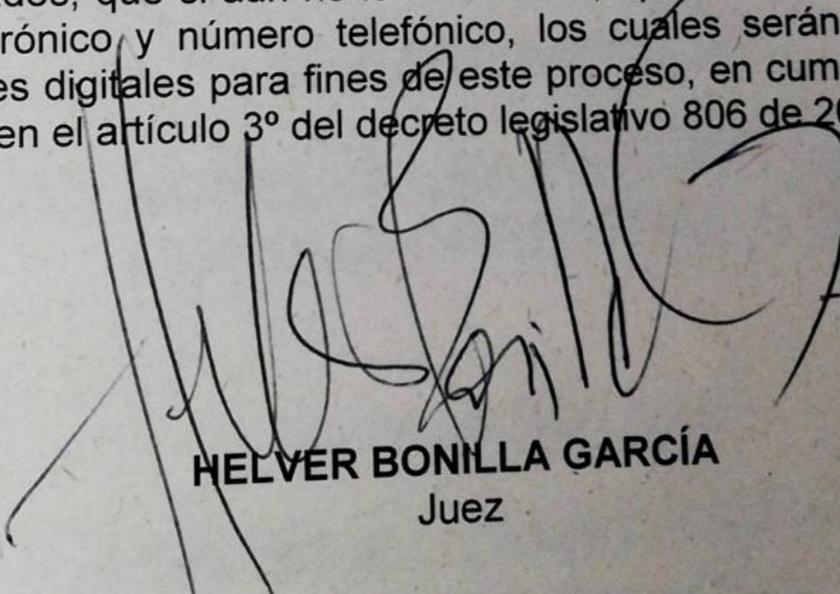
Rad. 76869 4089 001 2017 00058 01

Teniéndose en cuenta que en la parte considerativa del decreto legislativo 806 de 2020, se indica que las disposiciones de esa legislación de emergencia deben aplicarse, sin distinción alguna, a los procesos en curso y a los que se inicien luego (hoja No 12); es menester adecuar el trámite de este recurso de apelación a los preceptos de la nueva legislación.

Así las cosas, y viéndose que el auto admisorio del recurso de alzada se encuentra ejecutoriado (folio 3 de este cuaderno) sin que se hubiera solicitado la práctica de pruebas, es menester otorgarle al apelante el término de cinco (05) días, a fin de que sustente su recurso, recordándosele que no podrá abordar temáticas ajenas a los reparos concretos formulados contra la sentencia de primer grado.

De otro lado, se requiere a los intervinientes procesales en este asunto y sus apoderados, que si aún no lo han hecho, aporten sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, los cuales serán considerados como canales digitales para fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020.

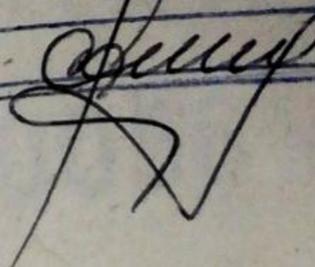
Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 043 de hoy
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 24 JUL 2020

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

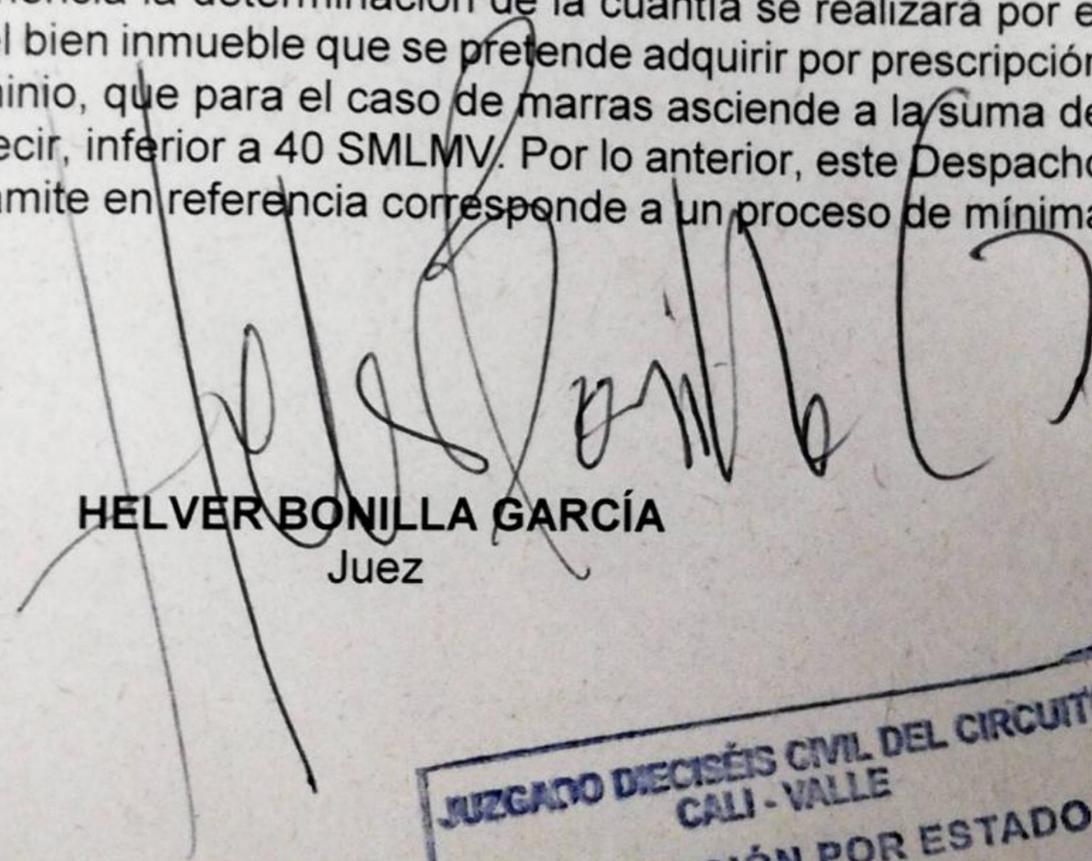
Santiago de Cali, 22 JUL 2020

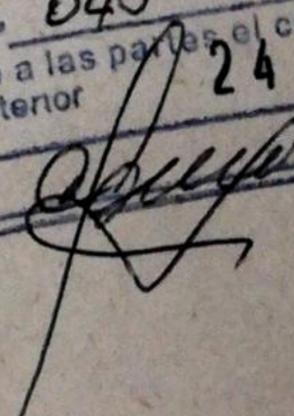
Rad. 76001 4003 018 2019 00920 01

Declárese inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto calificado el 28 de febrero de 2020, por tratarse de un proceso de única instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26.3 del Código General del Proceso.

En efecto, nótese que dicha preceptiva consagra que, tratándose de procesos de pertenencia la determinación de la cuantía se realizará por el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, que para el caso de marras asciende a la suma de \$23.520.000, es decir, inferior a 40 SMLMV. Por lo anterior, este Despacho concluye que el trámite en referencia corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese.


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 043 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 24 JUL 2020
Secretaría 

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

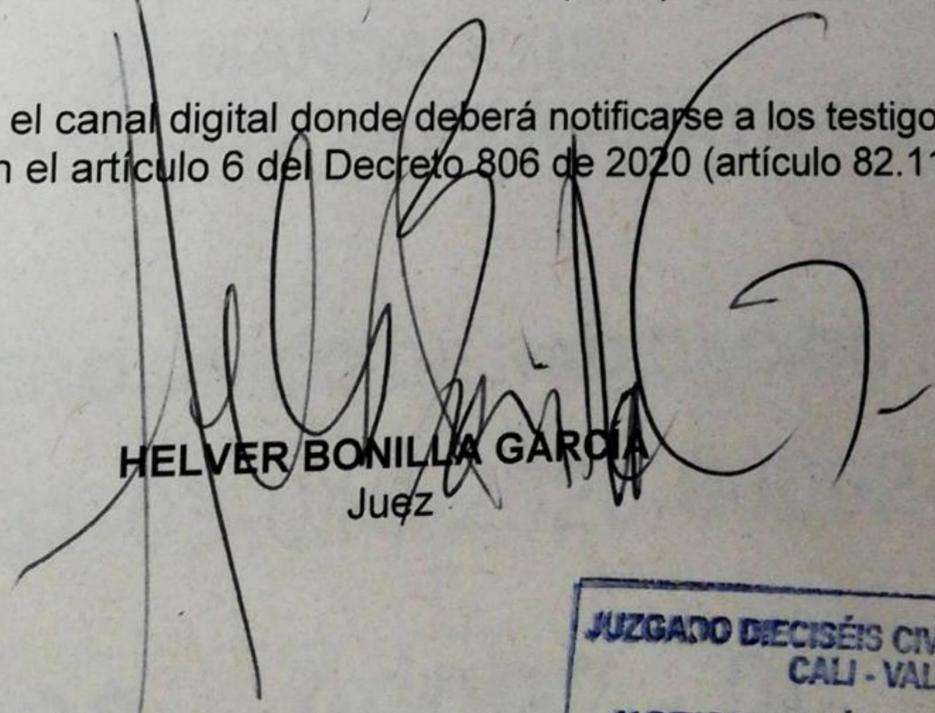
Rad. 76001 3103 016 2020 00092 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Realícese razonadamente el juramento estimatorio de los perjuicios que se reclaman, discriminándose cada uno de los conceptos e indicándose los fundamentos fácticos de la estimación, en la forma prevista en el artículo 206 del C. G. del P. (artículo 82.11 *ibidem*).
- 2) Exclúyase las pretensiones segunda y tercera por estar indebidamente acumuladas, comoquiera que las mismas resultan ser incompatibles con este tipo de trámites y versan sobre hechos que deberán ser probados (artículo 82.11 en Conc. con el precepto 88.3 del C. G. del P.).
- 3) Señálese el canal digital donde deberá notificarse a los testigos de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (artículo 82.11 del C.G.P.).

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 043 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 24 JUL 2020

Secretaria [Signature]

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2019 00115 00

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Duque Marín (fol.63), como apoderado judicial de Abelardo de Jesús Vásquez Gómez, en los términos y para los fines del poder concedido.

SEGUNDO. Agregar a los autos para que obre la contestación a la demanda presentada por Abelardo de Jesús Vásquez Gómez (no propuso excepciones).

TERCERO. Al amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite la notificación al demandado Néstor Darío López Peláez.

CUARTO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 043
notifíquese a los partes el contenido
del Auto Anterior

Cal. _____ de hoy.
Secretaría *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2019 00245 00

Revisado el proceso de la referencia y vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por contestada la demanda dentro del término legal por la Nueva EPS S.A., a la cual se le dará trámite una vez integrada la Litis con el llamado en garantía (Cdo.1 Llamado en garantía).

SEGUNDO. Se reconoce personería a Hugo Armando Paéz González como apoderado de la demandada Nueva EPS S.A., en los términos y para los fines del poder concedido (fol. 194).

TERCERO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3° del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese (2).

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 043 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 24 JUL 2020

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

Rad. 76001 3103 **006 2013 00033 00**
(Ejecutivo a continuación)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación adelantado a continuación por concepto de condena a favor de Diana Sánchez Albán y a cargo de EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., Occidental de Inversiones Médico Quirúrgicas S.A. y Germán Darío Uribe Aristizábal. Así las cosas el Despacho,

RESUELVE

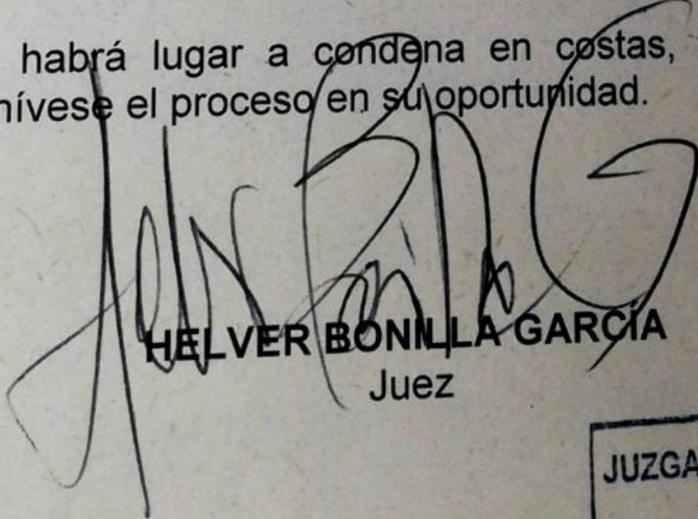
PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo a continuación adelantado por Diana Sánchez Albán contra la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., Occidental de Inversiones Médico Quirúrgicas S.A. y Germán Darío Uribe Aristizábal, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. Se ordena la entrega de los títulos judiciales por valor de \$22.363.000, \$ 2.605.772, \$ 2.477.417 y \$2.134.000 a favor de la demandante Diana Sánchez Albán, siempre y cuando se encuentren constituidos a órdenes del Juzgado y del presente proceso; asimismo que no existiera orden de embargo de remanentes o de dineros de propiedad de este sujeto procesal, caso en el cual deberán dejarse a órdenes de la autoridad que lo hubiere solicitado. La expedición de los citados títulos se efectuará a nombre de la demandante Diana Sánchez Albán.

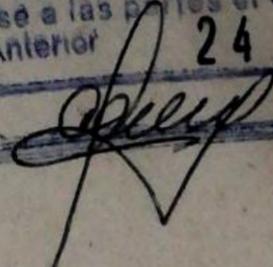
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 043 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 24 JUL 2020
Cali. 
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2019 00041 00

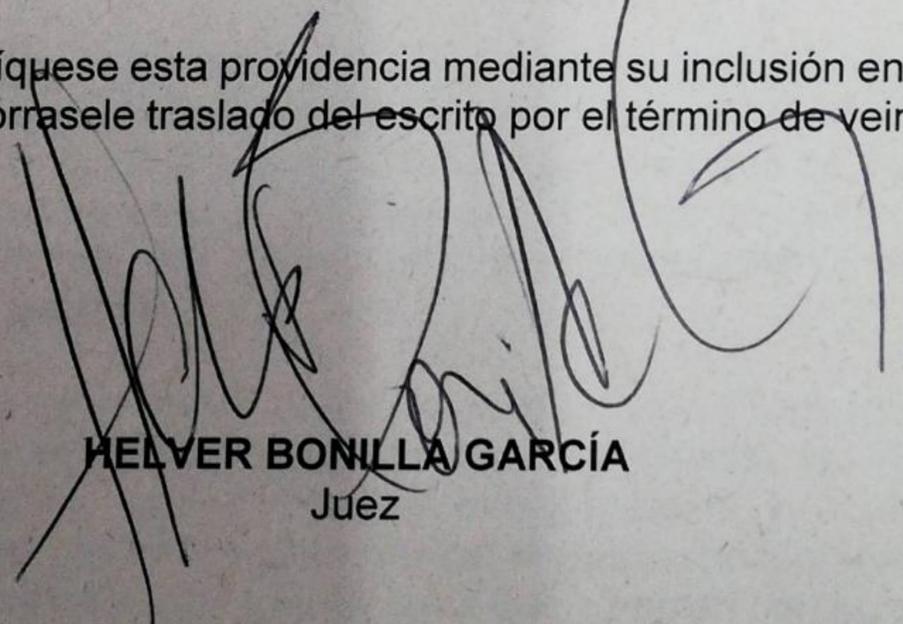
Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en Reorganización- Git Masivo S.A. frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia mediante su inclusión en estados al convocado y córrasele traslado del escrito por el término de veinte días.

Notifíquese (2)


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>043</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali.	<u>24 JUL 2020</u>
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

Rad. 76001 3103 016 2019 00041 00

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra los autos calendados el 9 de septiembre y 18 de octubre de 2019, toda vez que la parte recurrente no aportó las expensas requeridas para tal fin dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Lo anterior al amparo de lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Agregar a los autos para que obre las contestaciones a la reforma de la demanda presentada en término por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en Reorganización- Git Masivo S.A., a las que se le darán el trámite correspondiente, una vez se adelante el procedimiento respectivo al llamamiento en garantía.

CUARTO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese (2)

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 043 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 24 JUL 2020
Secretaria [Firma]

eff